

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la renuncia del cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, á D. Carlos Prats y Rodríguez de Llano.—Página 741.

Otro nombrando Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. José del Prado y Palacio, Senador del Reino.—Página 741.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se mencionan, pertenecientes á los individuos que se indican.—Página 741.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo quede en vigor durante el mes actual la de 4 de Agosto próximo pasado, fijando en cinco y ocho pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, los derechos de importación del trigo y de sus harinas.—Página 742.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Lista de las mercancías cuya

exportación ha sido prohibida en Suecia á partir del 12 de Agosto próximo pasado.—Página 742.

Idem id. cuya exportación del reino de Dinamarca ha sido prohibida por Decreto de 24 de Agosto de 1915.—Página 743.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición de títulos y residuos de la Deuda al 4 por 100 interior.—Página 743.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de concurso, Profesora especial de Música de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer á doña Elisa del Rey y Fernández.—Página 743.

Idem id. id. Profesores de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, á D. Vicente Almela Mengot y D. José Fernández Robina.—Página 743.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 744.

Dirección General de Primera enseñanza. Nombrando Inspectora de Primera enseñanza de Almería á D.^a María Carlos Herrera, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 744.

FOMENTO.—Rectificando la base 4.^a del Reglamento por que ha de regirse la concesión de terrenos enajenables del Estado á los particulares que deseen colonizarlos,

publicado en la GACETA del día 10 del actual.—Página 744.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Disponiendo que se den por reproducidas las tarifas de máxima percepción de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, que actualmente rigen, publicadas en las GACETAS de 20 de Septiembre de 1912 y 4 de Septiembre de 1913.—Página 744.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Palma y Pontevedra), Compañía General de tabacos de Filipinas, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Sociedad del Ferrocarril de Alcantarilla á Lorca y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—OUBROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se mencionan.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Avance estadístico de la producción vitícola en 1915.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 21, 22 y 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid Me ha presentado don Carlos Prats y Rodríguez de Llano.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta de Mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. José del Prado y Palacio, Senador del Reino.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el anexo número 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes y disposiciones relativas á la importación y adeudo de los trigos y sus harinas, y las cotizaciones obtenidas últimamente por dicho cereal en los mercados reguladores de Castilla:

Considerando que las ligeras oscilaciones experimentadas por los precios de los trigos en el mercado nacional, en el que todavía no pueden apreciarse los efectos de la cosecha del presente año, no deben ser motivo suficiente para modificar en estos momentos el régimen de adeudo establecido por la Real orden de fecha 4 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que, para todos sus efectos, continúe en vigor durante el mes actual, ó mientras otra resolución no se adopte, la precitada Real orden de 4 de Agosto próximo pasado, que fijó en cinco y en ocho pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de peso neto, los derechos de importación del trigo y de sus harinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Lista de las mercancías cuya exportación ha sido prohibida en Suecia, á partir del 12 de Agosto de 1915.

Mina de plomo.
Magnesita.
Fosfato (excepto apatita).
Magnesia negra.
Grafito, trabajado ó no.
Carbón de piedra (hulla, antracita, turba, briquetas, carbón de madera, otros combustibles no especificados).
Caballos.
Bueyes.
Cerdos.
Grasa de cerdo.
Sebo, incluyendo primer jugo y sebo «de place».
Margarina de aceite.
Cereales no molidos: centeno, trigo, cebada, guisantes y habichuelas.
Arveja cultivada, dolic del Japón, malta maíz.
Cereales molidos: harina y granos, incluyendo harina de raíz de arrow y otros vegetales; harina de avena, trigo, centeno, maíz, cebada y otras especies.
Sémolas de avena, trigo, cebada y otras especies.
Arroz natural, molido, sémola y harina.
Sémolas no especificadas, sémola de sagú, macarroni, fideos.

Forrajes no especificados, como heces y «dechos», cebada germinada, tortas oleaginosas, conjuntos de materias animales, forraje de melaza, etc.

Féculas de patata.

Salvados, avena, trigo, maíz, arroz, cebada y otras especies.

Paja y heno.

Tortas de semilla de algodón, de cáñamo, castaña de agua, lino, colza, dolic del Japón, nabina, y otras tortas hechas de harina de maíz, bellotas molidas ó no y castañas de agua.

Naranjas y limones.

Almendras con cáscara.

Manteca artificial y margarina.

Grasa.

Huevos.

Comprimidos para hacer caldo.

Artículos de pastelería, cakes, pan de bizcocho y toda clase de pastelería que no pueda ser considerada como confituras.

Pan para perros y otros.

Guisantes y habichuelas en conserva.

Alcohol industrial y alcohol de patata.

Cueros y pieles con excepción de los destinados á artículos de peletería, no trabajados, en bruto, frescos ó salados sin cortar, que pesen más de 14 kilos por pieza, secos y cortados de más de tres kilos por pieza.

Cueros y pieles que no sean de peletería, preparados ó á medio preparar; suelas, cueros de morsa, correas para máquina, así como trozos de estos cueros.

Cueros y pieles cortados, pero no trabajados; suelas, orejeras para caballos, cueros charolados, dorados, etc.

Calzado para hombres.

Artículos de guarnicionería, incluyendo los hilados y de otras materias; artículos de cuero y de piel, sillas de montar, látigos, cueros para navajas de afeitar, guantes de esgrima y de boxeo de cualquier materia.

Peleterías no preparadas, de perro, reno, lobo, cabritilla; preparados, de perro, reno, lobo, cabritilla; preparados y cosidos; pieles de vestir y artículos de piel, por ejemplo: gorros, abrigos, sacos para los pies, manguitos, estolas ó boas, etcétera.

Madera no trabajada, madera de álamo. Madera para quemar, de pino ú otras clases.

Cortezas de pino y cortezas para curtir, no especificadas.

Skys (patines) y bastones para skys.

Papel de guttapercha.

Hilo de seda para usos quirúrgicos.

Lana de carnero no teñida ó teñida.

Pelo de animales de cuernos.

Lana artificial (shoddy y mungo), teñida ó no teñida, desperdicios de lana teñidos ó no.

Hilo de lana que contenga por lo menos 10 por 100 de lana.

Mantas de lana.

Tejidos de lana, así como los combinados con otros hilos, excepto la seda. (Los artículos siguientes son libres: fieltros de máquinas para usos industriales, velvetina, fieltro en rollos para fábricas, tejidos tupidos conteniendo en trama menos de 80 hilos por centímetro cuadrado; tejidos blanqueados ó no blanqueados que pesen 100 gramos ó menos por metro cuadrado; tejidos para vestidos que pesen 300 gramos ó más por metro cuadrado y contengan por lo menos 3 por 100 de seda. Todas las demás clases están prohibidas (de un peso de más de 500 gramos por metro cuadrado).

Medias de lana.

Guantes de lana.

Tejidos de punto para hombres.

Tejidos de punto de Islandia, cosidos ó no.

Lino, cáñamo, yute, desperdicios y estopas.

Hilos de yute sin mezcla de otras materias hiladas, blanqueado ó no, de dos hilos ó más.

Tejidos de yute sin mezcla de otras materias, sacos vacíos.

Algodón blanqueado, teñido ó químicamente preparado.

Desperdicios de algodón.

Cauchu.

Tejidos de lana, de otras clases no especificadas, que pesen más de 500 gramos por metro cuadrado, cortados pero no trabajados.

Mantas de lana festoneadas ó ribeteadas.

Sacos de yute, usados.

Sacos de yute, no usados.

Cauchu, guttapercha, balata en bruto.

Artículos de caucho blando: aros de rueda macizos, tubos, otras mercancías de caucho blando: neumáticos para automóvil.

Desperdicios de caucho y objetos de caucho usados.

Ladrillos de magnesita.

Crisoles de grafito.

Trozos de piedra cortados.

Hierro colado, ferromanganeso, hierro cromado.

Chapas de hierro, cortadas ó no, recubiertas de estaño.

Artículos de chapa de hierro no especificados, y de otras especies que pesen un kilo por pieza (todas las mercancías precitadas son libres cuando estén doradas, barnizadas y las partes de máquina no especificadas).

Tubos de acero para shrapnels.

Alambre de púas.

Cisallas para cortar hilos de metal.

Armas blancas: floretes, sables, bayonetas y otras armas blancas y sus accesorios.

Armas de fuego, incluyendo revolvers, pistolas, ametralladoras con y sin cureña, con todos sus accesorios (las escopetas de caza son libres).

Material de guerra no especificado: planchas blindadas, cañones, obuses, morteros, proyectiles, cartuchos vacíos ó cargados, cureñas, prolongas y furgones, torpedos, etc.

Metrallas y trozos de hierro, así como las metrallas de hierro que puedan ser forjadas.

Material de acero para la fabricación de obuses.

Tubos de acero para cañones de fusil.

Cobre y aleaciones de cobre, cinc y otros metales no preciosos, como hierro amarillo, bronce, metal de britania.

Aluminio, antimonio y cromo, trabajados ó en bruto.

Cobre con excepción del cobre refinado producido, según certificado, por fábrica sueca de material bruto sueco, hierro amarillo, aluminio, níquel, metal blanco y otros.

Anodos de cobre, fundidos, perforados ó no.

Cobres y aleaciones de cobre y de otro metal no precioso, hierro amarillo, bronce, argentan, aluminio, etc.

Escorias de todas clases.

Los artículos siguientes: chapas y flejes, barras, pallon de soldadura fuerte, clavos, tubos, hilos, cables aislados ó no (el hilo dorado ó plateado es libre).

Plomo no trabajado: escorias; trabajado: chapa, tubos y partes de tubo, hilos y barras, perdigones y balas.

Estaño no trabajado: escorias; trabaja-

do; tubos y partes de tubo, chapas y planchas, barras.

Cinc no trabajado, excepto el cinc producido por fábricas suecas de material sueco; escorias, chapas, aun las recubiertas por otro metal no precioso, hilo de cinc, tubos y partes de tubo, anodos, planchas cilindradas y perforadas, barras.

Bismuto.

Oro en lingotes.

Monedas de oro (los viajeros no podrán llevar más de 200 coronas en oro ó plata).

Plata en lingotes.

Monedas de plata (los viajeros no podrán llevar más de 200 coronas en oro ó plata).

Tornos para trabajar metales.

Elementos galvánicos.

Inflamadores electromagnéticos para motores.

Motocicletas dispuestas para uso inmediato y sus partes.

Vehículos y camiones: sin motor, para transporte de mercancías; con motor, para transporte de personas y mercancías.

Trenes de vehículos de las categorías precitadas.

Ruedas de automóvil.

Aceites minerales nativos ó en bruto; refinados; aceites para quemar, para engrasar, bencinas de petróleo, gasolina, parafina, ozokerita, ceresina.

Vaselina, aun artificial, en barriles ó en otros recipientes: grasas para máquinas, aceite de engrasar compuestos de aceites pesados y aceites minerales, si estos últimos constituyen la principal parte; otras grasas no especificadas.

Aceites vegetales: de lino, de nabina, de nabo, de oliva, cacahuet, sésamo, semillas de algodón en bocoyes ó en otros recipientes; aceite de otras especies que no entren en otra categoría, aceite de cáñamo, de ricino, de maíz, de dolic del Japón y otros.

Grasas vegetales, aceite de palma, de coco, manteca de coco, cera japonesa y otras grasas vegetales que no están ordinariamente en forma líquida.

Aceites animales: aceite de hígado de bacalao, de ballena (lardoil), grasas animales que no estén incluídas en otra categoría, spermaceti, grasa de huesos, lanolina, grasa extraída de las pieles.

Oleína y otros ácidos oleaginosos.

Glicerina en bruto y refinada.

Almáciga.

«Gougis».

Lysol.

Azufre.

Acido sulfúrico, anhídrido de ácido sulfúrico.

Acido cítrico.

Acido salicílico.

Hidrato de potasa.

Sal de cocina, de montaña, de mar, sal refinada.

Bromo, bromuro de potasio, bromuro de amoníaco.

Yodo, yodina, etc.

Cloruro de cal.

Clorato de potasa.

Nitrato de potasa.

Tartrato stibico-calicus.

Mercurio.

Aguas oxigenadas.

Acido fénico, cresol y metacresol.

Colofonia, tromentina, almáciga, bálsamo del Perú, styrax bruto ó refinado.

Resina de trementina, esencia de trementina, excepto la producida por fábricas suecas.

Formalina.

Indigo artificial.

Maderas tintóreas y otros tintes vegetales, extractos de materias vegetales para tintorería.

Tintes de alquitrán, alisarina, anilina y otros.

Aceite de anilina, naftol, naftilamina, etc.

Tintes de alquitrán con ácidos (ácido tánico, etc.).

Tinte de lacmus.

Alcanfor refinado.

Salitre de Chile, sales de potasa de Stassfurt, refinados, tomasfosfatos, salitre de Noruega.

Superfosfatos.

Huesos y cuernos pulverizados.

Pólvora negra, algodón pólvora, pólvora sin humo, dinamita y otros explosivos, cápsulas, fulminantes, cartuchos (cargados ó no), estopines, tubos, cebos.

Materias vegetales para curtidos, por ejemplo, cortezas para curtir, etc.

Acido tánico.

Gelatina para fines bacteriológicos.

Agar-agar.

Drogas farmacéuticas, simples y compuestas.

Soluciones de bromuro, orgánicas, de yodo, sales de mercurio, de salicilato, de bismuto, etc.

Sales de bromuro, etc.

Agujas para suturas.

Aparatos para medir distancias y partes de estos aparatos.

Instrumentos para la navegación de todas clases, no especificadas.

Anteojos y partes de anteojos.

Termómetros para usos medicinales.

Cronómetros.

Cronómetros náuticos.

Catgut trenzado.

Trapos.

Opio.

Catgut.

Se prohíbe además el exportar artículos para curas, á excepción, en parte, de la guata de celulosa, gasa para vendajes, tejidos para vendajes, y, en parte, artículos de caucho para usos higiénicos.

A partir del 22 de Abril de 1915, está igualmente prohibida la exportación de mercancías que no haya sido particularmente prohibida, pero que han sido producidas con material cuya exportación está prohibida en el caso que haya razones para suponer que la composición ha sido hecha para hacer posible la exportación.

Madrid, 14 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Lista de las mercancías cuya exportación del Reino de Dinamarca ha sido prohibida por Decreto de 24 de Agosto de 1915.

Bicicletas y piezas de bicicleta separadas.

Aparatos Rontgen y sus accesorios.

Aleaciones de aluminio, plomo, níquel y sulfuro.

Bario, bromo, calcio, magnium, natrium, stroncium y sus compuestos.

Bálsamos, goma y resinas.

Cortezas, hojas, raíces y plantas medicinales.

Especialidades medicinales, como por ejemplo el atophan.

Acidos orgánicos y sus compuestos.

Aceites etéricos.

Harinas de mostaza.

Quesos de todas clases.

Madrid, 13 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Septiembre de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesora especial de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á la enseñanza de Música, á D.^a Elisa del Rey y Fernández, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D.^a Elisa del Rey y Fernández.

Profesora de entrada de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á la enseñanza de Música, nombrada en virtud de concurso, por orden de 2 de Mayo de 1913.

Con anterioridad había desempeñado el mismo cargo con carácter interino.

Fué Auxiliar provisional de Música de la Escuela Central de Maestras, y Auxiliar provisional de la Escuela Modelo de Párvulos.

Cursó la enseñanza de Música en el Conservatorio de Música y Declamación, obteniendo, previo concurso, primer premio de Piano y primer premio de Armonía, y aprobó tres cursos de Composición con nota de Sobresaliente.

Fué pensionada, por oposición, para ampliar sus estudios en el extranjero.

Por Real orden de 12 de Marzo de 1885, en vista de la aplicación y adelantos verificados, según hicieron constar en honoríficos informes emitidos por el célebre Gounod y el distinguido Profesor del Conservatorio de París M. Mathia, y de conformidad con el Director de la Escuela de Música de Madrid, se le concedió un año de prórroga en la pensión indicada.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer con destino á las enseñanzas de Derecho usual, Nociones de instrucción cívica y Legislación mercantil, á D. Vicente Almela y Mongot, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid, 14 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Vicente Almela y Mengot.

Licenciado en Derecho y Doctor graduado en la misma Facultad.

Profesor especial de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á las enseñanzas de Derecho usual, Nociones de instrucción cívica y Legislación mercantil, por Real orden de 31 de Diciembre de 1911, posesionándose de dicho cargo en 1.º de Enero de 1912.

Profesor fundador de la Universidad popular, habiendo dado con tal carácter varias conferencias en diferentes Centros obreros, Escuelas de adultas y en la Universidad popular.

Ha sido Secretario primero de la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid, y en la actualidad Vicepresidente de la misma Sección.

Colaboró con los Sres. Giner de los Ríos, Labra y otros en la información abierta acerca de la Primera enseñanza.

Autor de una Memoria titulada «La educación política en España».

Profesor agregado del Instituto de Medicina legal.

Y autor de numerosos artículos sobre importantes problemas pedagógicos, sociales y de instrucción cívica, publicados en el *Heraldo de Madrid*, *Nuevo Mundo* y otros.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á las enseñanzas y prácticas del hogar (primer grupo, Higiene, Puericultura, etc.), á don José Fernández Robina, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Fernández Robina.

Licenciado y Doctor en Medicina y Cirugía, con notas de sobresaliente en ambos grados.

Profesor de ascenso de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á las enseñanzas y prácticas del hogar (primer grupo), nombrado, en virtud de concurso, por Real orden de 2 de Mayo de 1913, cargo que había desempeñado con anterioridad interinamente desde 1.º de Enero de 1911.

Es Auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad Central desde 7 de Junio de 1904, en cuyo concepto ha desempeñado diversas Cátedras en dicha Facultad, teniendo también á su cargo la enseñanza de la carrera de Practicantes.

Ha sido Vocal de varios Tribunales de oposiciones á Cátedras de la Facultad de Medicina, y con anterioridad á su nombramiento de Auxiliar numerario desempeñó en la misma Facultad los cargos de Ayudante y Auxiliar de la misma.

Por Real orden de 16 del corriente mes y órdenes de la misma fecha, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo último, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos, por rigurosa antigüedad:

D. Francisco Ruiz Cánovas, á Portero de la clase de cuartos de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

D. Francisco J. Portugués y Cervera, á Conserje-Portero de la Escuela Industrial de Cartagena, con el de 1.250, y

D. Juan Domenech Cortés, á Conserje de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, con el de 1.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 17 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

En virtud de examen, y por orden de 16 del corriente mes, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, D. Rufino Cazorro Roa, número 197 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo último, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 17 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la instancia presentada por doña María Carlos Herrera, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, solicitando se la nombre Inspectora de primera enseñanza de Almería:

Resultando que por Real orden de 20 de Mayo último se la nombró Profesora de la Normal de Maestras de Lérida:

Resultando que se halla vacante la plaza de Inspectora de primera enseñanza de la provincia de Almería:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 y del 50 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y Real orden de 24 de Junio del mismo año, la interesada tiene derecho á ser nombrada Inspectora de primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.^a María Carlos Herrera, Inspectora de primera enseñanza de Almería, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en la base 4.^a a) del Reglamento por que ha de regirse la concesión de terrenos enajenables del Estado baldíos é incultos á los particulares que deseen colonizarlos, publicado en la GACETA de 10 del co-

rriente mes, se reproduce nuevamente rectificado para su publicación:

«Base 4.^a a) El concesionario percibirá de la Asociación cooperativa de Colonos durante el plazo de veinticinco años, por años agrícolas vencidos, y á partir del en que se obtenga la primera cosecha, una cuota (a) cuyo importe se determinará con sujeción á la siguiente fórmula:

$$a = 0'078227 (A + B)$$

en la que el coeficiente numérico representa la anualidad de interés y amortización de una peseta en veinticinco años al 6 por 100; A el valor del proyecto según tasación, y B el importe total de la instalación de la colonia según presupuesto, de modo que a es la anualidad de amortización en veinticinco años del capital total desembolsado por el concesionario al 6 por 100.»

Madrid, 17 de Septiembre de 1915.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Santiago Alió, Representante de la Compañía de Vapores Correos de Africa, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro C, tercer grupo «Africa», anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en la que solicita que las tarifas de máxima percepción de pasajeros y mercancías que rigen en el presente año continúen con la misma fuerza y vigor, sin alteración alguna, durante el próximo de 1916:

Visto el artículo 41 del Contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Considerando que con arreglo á este artículo, el contratista debe someter anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificar elevándolas sin la previa autorización de este Ministerio,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se den por reproducidas las tarifas de máxima percepción de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, que actualmente rigen, y que fueron publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente á los días 20 de Septiembre de 1912 y 4 de Septiembre de 1913, para que en el plazo máximo de treinta días informen las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimen oportuno; y

2.º Que se comunique esta resolución á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que asimismo emitan su informe, entendiéndose que si no lo verifican dentro del indicado plazo de treinta días se considerará que están conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1915. El Director general, Javier García de Leaniz.

A los Excmos. señores Ministros de Estado, Gobernación, Guerra y Marina.